

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 25 de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el No. 2020-00060-00, con la finalidad de que se sirva proveer lo pertinente.

MARÍA KARINA BANDA HOYOS
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
CORREO: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILTON JOSÉ VILORIA ACOSTA
DEMANDADOS: EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA LOS
SERVICIOS INTEGRALES DE LA SALUD E.A.T. y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO: E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.
RADICADO: 2020-00060-00

Santa Marta, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que el mismo fue remitido por competencia por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ESTA CIUDAD.

Se advierte que el Juzgado en comento, y siguiendo los tramites propios de un proceso de única instancia, mediante proveído proferido en audiencia pública que tuvo lugar el día 20 de marzo de 2019, tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA LOS SERVICIOS INTEGRALES DE LA SALUD E.A.T. a través de curador ad-litem.

En la misma diligencia admitió la Reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y en tal sentido ordenó tener como demandado a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y acceder a la prueba testimonial de CRISTIAN HERNÁNDEZ ZARATE. Finalmente, de oficio integró como Litisconsorte Necesario a la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.

Posteriormente, en audiencia de fecha 27 de febrero de 2020, resolvió declarar la falta de competencia por el factor funcional y remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito, correspondiéndole a éste Despacho por reparto.

Mediante proveído adiado 8 de julio de 2020, éste Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto, lo que implica que al mismo se le impartirá el trámite de un proceso de primera instancia, y ya no de única instancia como venía siendo tramitado, en consecuencia, a partir de la ejecutoria del auto en mención que avocó el conocimiento del proceso, empezó a correr el término legal para que las entidades vinculadas al mismo contestaran la demanda, debido a que ya no es procedente su contestación en audiencia.

En ese orden de ideas, como quiera que la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. contestó dentro de la oportunidad legal la demanda y cumpliendo los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P. de T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

No obstante, teniendo en cuenta que vencido el término legal aludido, la Litisconsorte Necesario E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND no contestó la demanda conforme al trámite de un proceso ordinario de primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá como indicio grave en su contra la falta de contestación de la demanda dentro del término legal.

Finalmente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO y AUDIENCIA DE TRÁMITEY JUZGAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007. Se les advertirá a las partes y a sus apoderados que la asistencia es obligatoria.

En mérito de lo expuesto se,

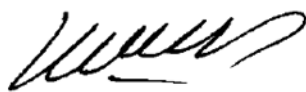
R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Llamada en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por estar conforme a ley.

SEGUNDO: TENER como indicio grave en contra de la Litisconsorte Necesario E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND la falta de contestación de la demanda dentro del término legal, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y de conformidad a lo dicho en las motivaciones.

TERCERO: FIJAR el día VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTI UNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO y AUDIENCIA DE TRÁMITEY JUZGAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007. Se les advertirá a las partes y a sus apoderados que la asistencia es obligatoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.
JUEZA**